
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francis De la Rosa Cruz.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Javier A. Suarez y Licda. Milagros Camarena.
Recurrida:	Soluciones en Gas Natural SGN, S. A.
Abogadas:	Licdas. Isabel Cristina Puig Núñez y Soraya Marisol De Peña Pellerano.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francis De la Rosa Cruz, contra la resolución núm. SRES-2017-005 de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2017 en la secretaría de Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Francis De la Rosa Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1418813-9, domiciliado en la calle Cibao núm. 117 km 27 ½ autopista Las Américas, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Javier A. Suarez y Milagros Camarena, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-1355850-6 y 001-0519395-7, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Soluciones en Gas Natural SGN, SA., se realizó por acto núm. 605/2017 de 4 de octubre de 2017 instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Soluciones en Gas Natural SGN, S.A., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 130446237, con domicilio social en la calle Desiderio Arias núm. 25, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Pedro Juan Lama Haché, dominicano, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Isabel Cristina Puig Núñez y Soraya Marisol de Peña Pellerano, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1291708-3 y 001-0082380-6, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Hermanos Deligne, casi esquina Bohechío, apto 103-B, primer nivel, residencial Villas de Gascue, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, el día 17 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el

expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Mediante instancia de fecha 8 de agosto de 2017, la razón social Soluciones en Gas Natural SGN, SA., solicitó a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, autorización de despido del dirigente sindical, Francis de la Rosa Cruz, la cual fue resuelta mediante resolución núm. SRES-2017-005, de fecha 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara buena y valida la instancia en Solicitud de Autorización de Despido de Dirigente Sindical realizada por la razón social SOLUCIONES EN GAS NATURAL, S.A., en perjuicio del SR. FRANCIS DE LA ROSA, por ser conforme al derecho.- SEGUNDO: En cuanto al Fondo, Acoge la solicitud de autorización de despido del SR. FRANCIS DE LA ROSA, Solicitada por la razón social empresa SOLUCIONES EN GAS NATURAL, S.A., por los motivos precedentemente enumerados. TERCERO: Se compensan las costas pura y simplemente.

III. Medios de Casación

6. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a los VII y XII Principios Fundamentales del Código de Trabajo. Violación al art. 62 de la Constitución de la República, en lo tocante al respeto a la dignidad e integridad de las personas. Segundo Medio: Falsa e incorrecta interpretación del art. 90 del Código de Trabajo que se refiere a la caducidad de una falta para ejercer el despido. Violación al art. 394 del Código de Trabajo al autorizar el levantamiento del fuero sindical y proceder al despido, en base a presuntas faltas que no están contempladas en el referido artículo. Violación al art. 41 del Código de Trabajo”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Soluciones en Gas Natural SGN, SA., plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por encontrarse dirigido contra una decisión de carácter administrativo que no es susceptible del recurso de casación.

9. Como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, por ende procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio que “(...) el Código de Trabajo establece dos protecciones especiales de estabilidad reforzada del empleo: 1- al dirigente sindical, sometándolo a un procedimiento ante la Corte de Trabajo, en Cámara de Consejo, para que determine si procede o no la autorización para despedir al dirigente sindical; y 2- a la mujer embarazada, que no debe ser despedida por su estado de embarazo y se autoriza, vía resolución de la Dirección General de Trabajo”

11. El derecho a la libertad sindical es un derecho humano de universal consagración que necesariamente debe ser visto desde la determinación legal y constitucional de su ejercicio en ese sentido, no se puede dejar de lado que los tribunales deben preservar y tutelar los derechos fundamentales establecidos por la Organización Internacional de Trabajo, (OIT), en su declaración de principios del 1998, en especial, la libertad sindical y la negociación colectiva, razón por la cual todos los poderes públicos están llamados a proteger: a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección con sujeción a los estatutos, las leyes, la Constitución de la República y el orden público; b) el derecho de los sindicatos a formar parte de sindicatos nacionales y tener participación activa en los asuntos de incidencia colectiva a sus miembros; c) el derecho de los sindicatos a que su

función no sea entorpecida por el ejercicio arbitrario de las prerrogativas propias de sus miembros o de sus empleadores; y e) el ejercicio del derecho a huelga en el marco de las leyes.

12. Que la ordenanza impugnada fue emitida en ocasión de una solicitud de autorización para despedir a un dirigente sindical, decisión que debe valorarse desde la perspectiva de su naturaleza y grado de jurisdicción en que intervino, para definir si es susceptible de impugnada.

13. El Tribunal Constitucional al referirse sobre el derecho al recurso ha indicado que:

“(…) si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales”.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio que “(…) no procede el recurso de casación cuando se trata de una ordenanza que autoriza a despedir a un dirigente sindical, salvo se le haya violentado el debido proceso, la tutela judicial efectiva o los derechos y garantías del proceso, indicados en los artículos 68 y 69 de la Constitución”, en esta ocasión resulta necesario para el fortalecimiento de una correcta técnica casacional en la República Dominicana, alejarse de dicho criterio, expresando los motivos justificados que se expresarán en los párrafos siguientes.

14. Que esta Corte de Casación, en el ejercicio de su potestad de verificación de la correcta aplicación de la ley y de las garantías mínimas del debido proceso puede modular las condiciones de apertura del recurso de casación en materia de trabajo, como al efecto ha indicado con relación a la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo; el ejercicio de esa facultad está dirigida exclusivamente al análisis de las decisiones de carácter jurisdiccional, lo que no aplica en la especie, en tanto que la resolución que autorizó al despido de un dirigente protegido por el fuero sindical es un acto de pura administración que por su naturaleza carece de los elementos inherentes de una decisión dictada en el ejercicio de facultades jurisdiccionales, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer el control casacional en procura de modular la inadmisibilidad contra la indicada resolución, aunque en el recurso de casación interpuesto en su contra se aleguen medios de supuesta vulneración constitucional.

15. Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurso solo puede ser interpuesto contra fallos en única o última instancia de naturaleza jurisdiccional, dictados de manera definitiva por los Jueces del Poder Judicial, naturaleza que no reviste el fallo impugnado, tratándose de una autorización con carácter administrativo (no jurisdiccional), contra a la cual el hoy recurrente cuenta con la posibilidad de accionar, de manera principal, por medio del ejercicio del control de legalidad de las actuaciones administrativas, propio de los jueces del fondo, por mandato expreso del artículo 139 de la Constitución de la República, conforme al cual “Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”; de ahí que una vez agotado un proceso jurisdiccional con las garantías mínimas del debido proceso, el hoy recurrente puede, si lo estimare necesario, acudir ante esta corte de casación para que se verifique si aplicaron de manera correcta la normativa vigente, ya que en ese caso sí se estaría frente a una decisión de carácter jurisdiccional, lo que no acontece en el presente caso, razón por la cual este recurso de casación resulta inadmisibile.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francis de la Rosa Cruz, contra la resolución núm. SRES-2017-005, de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General